



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material le Ley o Actos Administrativos
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00036-00
Demandante	Fidel Antonio Corpus Suarez
Demandado	Consejo Nacional Electoral
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos instaurada por el abogado Fidel Antonio Corpus Suarez contra el Consejo Nacional Electoral con la finalidad que se dé cumplimiento al artículo 9° de la Ley 47 de 1993.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997 de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 13 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

- Competencia

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

Conforme a lo anterior, esta Corporación es competente para conocer y tramitar el presente proceso toda vez que el mismo está dirigido contra una entidad del orden nacional como es el Consejo Nacional Electoral. Igualmente es competente por razón del territorio, como quiera que la parte actora señala como domicilio la isla de San Andrés.

- Del requisito de procedibilidad

Respecto al medio de control de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Por su parte, la Ley 393 de 1997, respecto al requisito de procedibilidad dispone lo siguiente:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 089

solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora presentó derecho de petición ante el Consejo Nacional Electoral el día 13 de junio de 2023, con la finalidad que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 47 de 1993, por lo que se entiende cumplido el requisito que indica la norma.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material le ley o actos administrativos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda de acción de cumplimiento a la parte accionada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 089

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9706e5b8f43899fdb46e98ac1a6e01f29a217af5f3996e27d8d35531f75b5b92**

Documento generado en 22/08/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>